



3  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA SUMARÍA

### TERCERA SALA ORDINARIA

#### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60508/2024

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**PARTE DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** MAESTRO  
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA  
KARLA BRAVO SANTOS

## **SENTENCIA**

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

### ----- RESULTANDO: -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de las boletas de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, respecto al vehículo con placas DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

TJ/III-60508/2024



A-067449-2025

2. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro con oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----

3. En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro-----

4. Mediante proveído de fecha de once de diciembre de dos mil veinticuatro se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó, a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de febrero de dos mil veinticinco.-----

5. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

---

**CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Bajo el análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso a lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México donde se da a conocer la implementación de *notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos*, haciendo mención al artículo 64 del Reglamento de Transito de la Ciudad de México en su penúltimo párrafo establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 64.** Cuando se trate de sanciones por infracciones a este Reglamento impuestas por el Agente autorizado para infraccionar y emitidas mediante equipos electrónicos portátiles, la boleta de infracción se dará a conocer a los interesados, a través del número de teléfono celular o el correo electrónico que el ciudadano haya proporcionado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En caso de negativa se hará constar dicha situación y será notificada vía electrónica. (...)

El artículo citado permite la notificación por estrados electrónicos, no exime a la autoridad de demostrar que efectivamente notificó al infractor de manera personal o fehaciente vulnerando así el derecho de defensa del actor y a ser oido antes de la imposición de referida infracción de tránsito, conjuntamente, cuando la notificación es realizada en estrados electrónicos, pero no existe evidencia de que el infractor haya podido acceder a ella no se puede considerar como legalmente realizada.-----

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso medularmente que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S. /J. 2**

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, expedida a nombre del actor y con relación al vehículo infraccionado con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX (foja 22 de autos) y la consulta de adeudos, con relación a el vehículo infraccionado con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX (fojas 11 a 15 de autos).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción precisada en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis del **ÚNICO y SEGUNDO**, conceptos de nulidad del actor, los cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, pues en ellos preciso que las boletas que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el artículo 102, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dado que los actos no le fueron debidamente notificados, puesto que, de acuerdo al 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el impetrante, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción considera que el argumento en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, debido a que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí exhibió los actos (fojas 44 a 45 de autos), que consisten en los originales de las boletas de sanción, tal y como le fue requerido en el proveído de admisión de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, pues ante el desconocimiento que la parte actora adujo de su existencia, correspondía entonces a la autoridad, la carga de la prueba de acreditar las conductas transgresoras y defender la legalidad de su actuación.-----

No obstante, correspondiente a las boletas de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se desprende que la autoridad demandada, únicamente señalo la infracción correspondiente a: “*circular por dicha*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-7-

vialidad a una velocidad de [...], siendo que el límite permitido para esa vialidad es de 50 KM/HR" mismo que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México-----  
Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentran debidamente motivadas y, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.

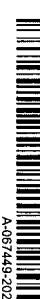
Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se concilquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte conducente lo siguiente:-----

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

**“Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”-----

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**Artículo 100.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. -----

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad del acto controvertido.-----

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción con número de folio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto al vehículo con placas

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

**CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, lo cual, se traduce en cancelar su registro del Sistema de Infracciones correspondiente, concediéndosele, para tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-9-

jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** **No se sobresee el presente juicio**, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

**TERCERO.** **Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas**, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

**QUINTO.** Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

**SEXTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio,

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ante la Secretaría de Acuerdos  
que autoriza y da fe, LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

mvjs



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## - J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-60508/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

rvs

TJ/III-60508/2024



A-132762-2025

El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**,  
se realizó la publicación por estrados del  
presente Acuerdo.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **trece de mayo de dos mil veinticinco**, surtió  
sus efectos legales, la presente publicación.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe